



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital: Año, 100 pesetas; fuera de la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas: 250 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1956

Miércoles 25 de abril

Número 95

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 13 de abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El artículo segundo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco autorizó al Gobierno para que, dentro de los cuatro meses de su promulgación publicase en el «Boletín Oficial del Estado», en forma articulada, la Ley de Arrendamientos Urbanos, objeto de las Bases conforme a las cuales quedaban modificados la Ley de Bases de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; el texto articulado de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y la Ley sobre la misma materia de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En uso de esta autorización, el Ministerio de Justicia ha procedido a redactar el nuevo texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el que, bajo el mismo plan adoptado por aquella Ley y por el texto aprobado por Orden de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se han ordenado sus preceptos del modo que se ha creído más conveniente para su mejor conocimiento y recta aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid, a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.º 1. El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas, y comprende el de viviendas o inquilinato y el de «locales de negocio», refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza, con fin lucrativo.

2. Regula, asimismo, los subarriendos y cesiones de viviendas y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

3. El arrendamiento de fincas urbanas construidas al amparo de Leyes especiales protectoras se regirá por las normas particulares de éstas, y en lo no previsto en ellas, por las de la presente Ley, que se aplicará íntegramente cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares. La excepción no alcanzará a cuestiones de competencia y procedimiento, en las que se estará por entero a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo prevenido en la segunda de sus disposiciones finales.

Art. 2.º 1. Quedan excluidos de la presente Ley, y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendo de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas cuyo arrendatario las ocupe únicamente por la temporada de verano, o cualquier otra, aunque los plazos concertados para el arriendo fueran distintos.

2. Igualmente quedan excluidos de lo dispuesto en esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por las Leyes comunes, los arrendamientos de locales para casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

3. Se excluye también el uso de las viviendas y locales que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios tuvieren asigna-

dos por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

4. Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación del predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Art. 3.º 1. El arrendamiento de industria o negocio, de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común o foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido, de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas.

2. Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el arrendamiento no le fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio; por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones pactadas o las cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquiera otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el arrendamiento de la industria o negocio de es-

pectáculos que en 1 de enero de 1947 excediere de dos años de duración o que, antes o después de dicha fecha, se haya celebrado o celebre por plazo igual o superior, quedará sujeto a las normas que esta Ley establece sobre prórroga obligatoria del arrendamiento de local de negocio, con las especialidades contenidas en el artículo 77, y a las particulares sobre renta de aquel arrendamiento establecidas en el artículo 104 y en la disposición transitoria décimotercera.

Art. 4.º 1. El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerza en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

2. Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio, de la Iglesia Católica u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas, a los efectos de esta Ley. También se estimarán así los que ocupen Entidades benéficas, asociaciones piadosas y, en general, cualquier otra que no persiga lucro.

Art. 5.º 1. El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

2. El arrendamiento de local destinado a escritorio, oficinas, depósito o almacenes se asimilará al de local de negocio cuando el arrendatario se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo, aunque dicho local no se hallare abierto al público. Los arrendatarios de estos locales no tendrán derecho de traspaso, según lo dispuesto en el artículo treinta.

CAPITULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Art. 6.º 1. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas con o sin muebles y a los subarrendatarios de las mismas serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga.

2. No obstante serán renunciables, salvo el de prórroga, los concedidos a los que fueren de viviendas que, ocupadas por primera vez en las fechas que se indican, devengaren mensualmente, en la respectiva fecha tope, como renta legal del inquilinato, un cantidad no inferior a la que seguidamente se expresa:

Hasta el 30 de septiembre de 1939, 500 pesetas.

Del 1 de octubre de 1939 al 1 de enero de 1942, 1.000 pesetas.

Del 2 de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1946, 2.000 pesetas.

Y partir de 1 de enero de 1947, 3.000 pesetas.

La precedente escala será de aplicación en poblaciones de más de un millón de habitantes.

En las restantes se aplicarán en dicha escala las siguientes reducciones en los tipos de renta.

En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, el 60 por 100; de 20.000 a 100.000, el 50 por 100; de 100.000 a 250.000, el 40 por 100; de 250.000 a 500.000, el 30 por 100, y de 500.000 a un millón, el 20 por 100.

3. Serán asimismo renunciables los beneficios que la Ley confiere al arrendador, lo sea de vivienda o de local de negocio, y a los arrendatarios y subarrendatarios de estos últimos, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 7.º Los beneficios que la presente Ley concede serán aplicables a los inquilinos, arrendatarios y subarrendatarios extranjeros, siempre que éstos prueben la existencia del principio de reciprocidad en los países respectivos a favor de los inquilinos, arrendatarios y subarrendatarios españoles.

Art. 8.º En aquellos casos en

que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

Art. 9.º Los Jueces y tribunales desestimarán las pretensiones que ante ellos se formulen por demandante o demandado con manifiesto abuso de derecho.

CAPITULO III

Del subarriendo

SECCION PRIMERA

Subarriendo de viviendas

Art. 10. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario del mobiliario adecuado y suficiente para casa habitación, salvo en el caso previsto en el artículo dieciocho.

Art. 11. 1. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente. El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona. El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

2. Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando la vivienda, y que es total cuando no permanezca en ella.

Art. 12. 1. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudiera pertenecer al inquilino.

2. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos

los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

3. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figure en el contrato del inquilino con el arrendador sea superior.

Art. 13. 1. La renta legal del subarriendo podrá elevarse o reducirse proporcionalmente al incremento o disminución que conforme a esta Ley experimente la renta del arrendamiento.

2. Durante la vigencia del contrato de subarriendo, total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que pague cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, podrá optar entre resolver el contrato, con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado, o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencias a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento, descontando al hacer sus pagos periódicos la mitad de lo que, periódicamente también, hubiese satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

3. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella, si total. Además hasta que se complete o reponga el mobiliario, podrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el párra-

fo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

4. Los plazos establecidos en los artículos 101 y 106 serán aplicables a la facultad que al subarrendador confiere el párrafo primero de este artículo y, en todo caso, a la acción revisoria del subarrendatario.

Art. 14. 1. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarle reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

2. El arrendador y el subarrendador vendrán obligados a declarar a la Hacienda la participación en el precio del subarriendo que perciba el primero. Y cuando la cantidad declarada sea inferior a la que el arrendador perciba, o no se haya formulado declaración, el subarrendatario podrá reducir, en la cuantía no declarada, la renta del subarriendo, ejercitando el derecho y con los efectos que el artículo 103 concede al arrendatario.

Art. 15. En los subarriendos totales o parciales el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo en cuyo caso al hacer éste el pago al subarrendador hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que en su caso corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por la falta de pago de aquélla.

Art. 16. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligente-

mente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado podrá repetir contra el causante de los daños.

Art. 17. 1. El inquilino que subarriende total o parcialmente su vivienda no podrá, dentro de la misma o de distinta población, ceder otra en subarriendo, y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

2. Podrá el subarrendatario ejercer la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la que le compete.

3. Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato, pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada como arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 18. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo diez, podrá el inquilino subarrendar parcialmente la vivienda sin necesidad de consentimiento del arrendador ni de prestación del mobiliario, siempre que no exceda de dos el número de subarrendatarios que con el cónyuge y los hijos sometidos a su potestad

vayan a ocupar la vivienda, que no se altere el destino de ésta y que, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del respectivo contrato de subarriendo, lo notifique el inquilino de modo fehaciente al arrendador, con la expresión del nombre del subarrendatario.

2. Será de aplicación a estos subarriendos la limitación de renta que se establece en el párrafo segundo del artículo doce.

3. Por razones de higiene o moralidad podrán las autoridades administrativas limitar en cada caso el número de personas extrañas al inquilino que al amparo de este artículo ocupen la vivienda.

Art. 19. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Art. 20. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Art. 21. 1. Los preceptos de esta Sección no serán aplicables al inquilino que, al amparo de lo previsto en el párrafo primero del artículo cuarto, ejerza en la vivienda la industria doméstica de hospedaje.

2. Cuando los huéspedes sean más de dos será necesaria la autorización expresa y escrita del arrendador.

SECCION SEGUNDA

Subarriendo de locales de negocio

Art. 22. 1. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

2. El precio de subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

3. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los artículos quince, dieciséis y veinte para el de viviendas.

CAPITULO IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

SECCION PRIMERA

Cesión de vivienda

Art. 23. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de vi-

vienda a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Art. 24. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el inquilino que hubiere celebrado el contrato de arrendamiento podrá subrogar en los derechos y obligaciones propios del mismo a su cónyuge, así como a sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales e hijos adoptivos menores de dieciocho años al tiempo de la adopción que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada con dos años de antelación, o de cinco años cuando de hermanos se trate. La convivencia por estos plazos no se exigirá cuando se trate del cónyuge.

2. Esta cesión deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador, para su eficacia, dentro de los dos meses de realizada.

Art. 25. 1. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que ni expresa ni tácitamente la hubiera consentido para resolver el contrato de inquilinato, pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito: si prosperare, el lanzamiento del concesionario, y caducará a los dos años de ocupada la vivienda por este último.

2. El cesionario lanzado de la vivienda por esta causa podrá obtener del cedente la devolución del precio que hubiese pagado por la cesión.

Art. 26. 1. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el párrafo primero del artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente.

2. De haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra el arrendador y el ce-

dente, y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Art. 27. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo dispuesto en el artículo veinticinco, respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión.

Art. 28. 1. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que esta Sección establece y viceversa.

SECCION SEGUNDA.

Traspaso de local de negocio

Art. 29. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Art. 30. Los arrendamientos de locales destinados a escritorios, oficinas, depósitos y almacenes a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto, no tendrán derecho de traspaso.

Art. 31. 1. Mientras subsista, no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario del local de negocio que hubie-

re fallecido, aunque forme parte de ella el cónyuge sobreviviente.

2. Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una cooperativa u otra unidad sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando lo que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

3. Cuando por ministerio de la Ley una empresa individual deba convertirse en cualquier forma de Sociedad, no se reputará causado el traspaso de local de negocio que ocupare.

4. Análogamente, no se reputará causado el traspaso cuando las Sociedades cambien de forma por ministerio de la Ley.

Art. 32. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

1.º Que el arrendatario lleva legalmente establecido, precisamente el local objeto del mismo, y explotándolo ininterrumpidamente, el tiempo mínimo de un año.

2.º Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año, y destinarlo durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

3.º La fijación de un precio cierto por el traspaso.

4.º Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador o, en su defecto, a su apoderado, administrador y, en último término, al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

5.º Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

6.º Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador o, en su defecto, a las personas que menciona el número 4.º, la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el número 2.º

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Art. 33. 1. En el caso de ejecución judicial o administrativa, se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta o, en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretenda la adjudicación. La aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

2. En el mismo caso, la obligación de contraer el compromiso a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se consignará en los edictos anunciadores de la subasta.

3. La entrega del local al rematante o adjudicatario llevará consigo el lanzamiento del ejecutado, en su caso.

Art. 34. El adquirente por traspaso, trascurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Sección.

Art. 35. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

2. Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

(Continuará).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de febrero de 1956

Matrícula	Marca	Forma del vehículo	CEDENTE	ADQUIRENTE	Domicilio
			Nombre y apellidos	Nombre y apellidos	
BU-2148	Austin	Turismo	Luis González Valdizán	Cándido Blanco Sancho	Burgos
» 2902	Fiat	Camioneta	Justo Berzosa Barbás	M. ^a Gloria Berzosa del Feche	Aranda de Duero
» 2913	Diamond-T	Camión	Hijos de Leonardo Carcedo, S. L.	Honorio Guijaro Beleña	Burgos
» 3541	Dodge	Idem	Ignacio Palacios, «S. A.»	Juana de Miguel Alfaro	Rabanera del Pinar
» 3630	G. M. C.	Idem	Antonio Bailo Ramón	José María Bailo Ramón	Burgos
» 4017	Ford	Idem	Adoración Tobia de Riaño	Gonzalo Gómez Ruiz y Vidal Gómez	Fuencaliente de Valdelucio
» 4029	Chevrolet	Idem	Luis Zubillaga Olalde	Emilia Escorial Agueda	Aranda de Duero
» 4144	M. A. N.	Idem	Alberto Pérez Eraña	Rafael Estébanez Arce	Burgos
» 4248	Lube	Motocicleta	Cándido Ayala Fidalgo	José Cuende Arlanzón	Idem
» 4304	Borgward	Camión	Alfreda Gacía Tobar	Victoriano Quintana Quintana	Hontomín
» 4328	Dodge	Idem	Frío Industrial Burgalés, S. L.	Víctor Gómez Arce	Burgos
» 4423	Lube	Motocicleta	Félix Santos Cacharrón	Manuel García Fuentes	Idem
» 4832	Montesa	Idem	Marcial Fernández Antón	José Sierra Sáez	Idem
» 4954	Peugeot	Idem	Matías Maestro Fernández	Eduardo Pérez Amézari	Argomedo
» 4988	Mymez	Turismo	Ramón García Rodríguez	Obdulio Alvarez Fernández	Burgos
» 5253	Ford	Camión	Emilia Maestro Gutiérrez	Ricardo Sáiz Yanguela	Villayuda
» 5265	Lube	Motocicleta	Fernando Aja Hermsilla	Gregorio Delgado Sáiz	Idem
» 5624	Studebaker	Camión	Isaac Guiñas Rodríguez	Saturnino Peña Esteban	Sedano
» 5599	Ford	Idem	Luis Veiga Otero	José Amigo Amigo	Arcos de la Llana
CR-523	Fiat	Furgoneta	Jaime Basco Menéndez	Marcelo Castrillo Reizábal	Briviesca
SS-3748	Fiat	Idem	Gonzalo Casanova Ochoa	Félix Fernández del Campo	Miranda de Ebro
SS 8927	Dodge	Camión	Adolfo Hernández Bernal	Benigno Briones Mateo	Burgos
M-30574	Chrysler	Furgoneta	Federico Santidrián Santidrián	José Antonio Omaza Olea	Bilbao
M-57980	D. K. V.	Turismo	Cipriano Mario María	Andrés Francisco Martínez Pérez	Navaleno
M-91303	Lube	Motocicleta	Joaquín Alonso Martirena y Martínez	Julián Tapia Avedeño	Padilla de Abajo
M 115620	G. M. C.	Camión	Arcediano Bol Palacín	Pedro Marijuán Ortega	Sotopalacios
O 9511	Ford	Turismo	Ivan Ingnoul Hakin	Tirso Lara López	Aranda de Duero
P 1064	Whippet	Idem	Eduarda de Miguel Calvo	Jesús Fernández Abascal	Palacios de la Sierra
SA-4102	Klookner	Camión	Segismundo Andrés Escribano	Salvador, León e Ismael Andaés Ureta	Quintanar de la Sierra

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

Providencias Judiciales**Juzgado de Paz de Villaverde Mogina**

D. Marciano Briongos Tejedor, Secretario del Juzgado de Paz de Villaverde Mogina,

Doy fe: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En Villaverde Mogina a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Sr. D. Pedro Martínez Montoya, Juez de Paz de esta villa, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido en virtud de denuncia, contra Jesús Ceballos Fernández, de oficio chófer, por supuesta falta de daños a la Renfe.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Jesús Ceballos Fernández, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de 148 pesetas de multa, indemnización a la Renfe de los daños causados, por importe de 296 pesetas. Que asimismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Pedro Martínez, Rubricado.

Lo anterior es conforme con su original a que me remito; y para que sirva de notificación al denunciado rebelde Jesús Ceballos Fernández, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Villaverde de Mogina a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez de Paz, Marciano Briongos Tejedor.—El Secretario (ilegible).

lle Urbión y La Cueva de Roa y Fiscal de Paz de Villamayor de los Montes y Puentevedra, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarles puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3,15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenirles.

Burgos, 20 de abril de 1956.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

—:—

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Albillos, Los Ausines, Bahabón de Esgueva, Castrillo Solarana, Cebrecos, Ciadoncha, Mahamud, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Olmillos de Muñó, Quemada, Rioseras, Santa Cruz de la Salceda, Susinos del Páramo y Tobes y Rahedo, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobados los respectivos Cuadros de Tipos Evaluatorios correspondientes a la Rectificación de la Característica Valoración.

Burgos, 23 de abril de 1956.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Cortázar.

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

—:—

Anuncios

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por la firma «Antidio Bartolomé e Hijos», S. A.,

y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a los peticionarios la instalación de un taller de carpintería mecánica para fabricación de parkés y jambas en Quintanar de la Sierra.

Burgos, 17 de abril de 1956.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D.ª Luisa Martínez Cortázar, en solicitud de legalizar la instalación de diversos elementos en su industria de fabricación de géneros de punto, sita en esta capital,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y una vez cumplidos en el expediente los trámites reglamentarios, ha resuelto autorizar a la peticionaria la instalación solicitada.

Burgos, 17 de abril de 1956.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Antonio Martínez Cortázar, solicitando le fuera legalizada la instalación de varias máquinas en su industria de fabricación de géneros de punto, sita en esta capital, y una vez cumplidos en dicho expediente los trámites reglamentarios,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto otorgar al peticionario la instalación solicitada.

Burgos, 17 de abril de 1956.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva

Instruido expediente de habilitación de créditos sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender el pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla

ANUNCIOS OFICIALES**Audiencia Territorial de Burgos****Secretaría de Gobierno**

Vacantes los cargos de Juez de Paz sustituto de Santa Cruz del Va.

expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Cabañes de Esgueva, 17 de abril de 1956.—El Alcalde, Matías Santibáñez.

Alcaldía de Alfoz de Bricia

Formado por la Junta Pericial de este Ayuntamiento, el recuento de la ganadería para el ejercicio en curso, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días con el objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen convenientes, pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Alfoz de Bricia, 14 de abril de 1956.—El Alcalde en funciones, Antonio E.

DIPUTACION PROVINCIAL.— Servicio de Contribuciones

Zona de Lerma

Don Félix Miguel Gil, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda, por el concepto de rústica, correspondientes a los años 1954 y 1955, y que fueron comprendidos en las relaciones presentadas en las Tesorerías, se hallan adeudando al Tesoro los que a continuación se expresan, y resultando que a los mismos no se les reconoce domicilio, se les cita por medio del presente para que, en el término de ocho días, a contar de esta publicación, comparezcan, señalando el domicilio o representante que se haga cargo de las notificaciones del expediente, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, las cua-

les se efectuarán como convenga en cada caso, en las Casas Consistoriales, en el tablón de anuncios de esta oficina, teniendo plena virtualidad legal.

Pueblos

Castrillo Solarana.— Filadelfo Castrillo y Mariano García Arroyo.

Cebrecos.— Moisés Alamo Pineda.

Quintanilla del Agua.— Isabel Lozano Ortega, Florencio Lozano Ortega y Santiago Alonso.

Tordómar.— Mercedes Revenga García.

Y para que conste y su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente en Lerma, a 5 de abril de 1956.—El Recaudador, Félix Miguel.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Quintanilla Pedro Abarca

Anuncio de concurso-subasta para la construcción de un edificio de Escuela y vivienda para Maestro

Por acuerdo en pleno de la Junta administrativa, se anuncia concurso-subasta de las obras de construcción de un edificio destinado a Escuela y vivienda para Maestro, en este pueblo, con arreglo al pliego de condiciones facultativas, proyecto redactado por el Arquitecto don Marcos Rico, que se halla de manifiesto en esta Junta administrativa, por el precio de subasta de pesetas 220.171'34.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente, como garantía provisional, la cantidad de 9.504'28 pesetas, importe del 2'50 por 100 del presupuesto general tipo del concurso-subasta, en la Depositaria de esta Junta, cantidad que se elevará al 5 por 100 del tipo, o sea 19.008'56 pesetas, en concepto de fianza, una vez hecha la adjudicación definitiva.

Las obras deberán dar comienzo en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de adjudicación de-

finitiva, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses; a contar de la fecha de su comienzo, y el pago de las mismas se hará mediante certificaciones facultativas debidamente aprobadas.

La subasta se celebrará a las diez y seis horas del siguiente día hábil y pasados veinte días hábiles del siguiente que finalice el plazo inserto de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la sala capitular de esta Junta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado, y con la asistencia del Sr. Secretario de la Corporación, y las proposiciones, acompañadas del justificante de haber constituido la garantía provisional, firmado por el Depositario, y una declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los citados de incapacidad o incompatibilidad de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el indicado plazo, hasta el anterior hábil al de la celebración del concurso-subasta, y horas de oficina.

Todos cuantos gastos origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al siguiente modelo:

Don, de años de edad, de estado, profesión, vecino de, enterado del concurso-subasta en pública licitación, de las obras de construcción de un edificio destinado a Escuela y vivienda para Maestro, en Quintanilla Pedro Abarca, anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número del día de 1956, conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas, en la cantidad de pesetas (en letra), o bien ofrece la rebaja en el tipo de licitación de pesetas.

(Firma del proponente).

Quintanilla Pedro Abarca, 21 de abril de 1956.—El Alcalde, José Serna.